

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00689 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 13624-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SANTOS MANUEL ESPINOZA QUISPE
ENTIDAD : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE SULLANA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS MESES

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución de Presidencia de Directorio Nº 062-2011-SBPS, del 23 de junio de 2011, emitida por la Presidencia del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana, emitida por la Presidencia del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana, por vulneración al debido procedimiento administrativo y al principio de legalidad.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Nº 055-2011-SBPS-JP, del 6 de mayo de 2011, la Jefatura de Personal de la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana, en adelante la entidad, le comunicó a la Presidencia del Directorio de la entidad que el señor SANTOS MANUEL ESPINOZA QUISPE, servidor nombrado asignado al Cementerio San José como Sepulturero y personal de limpieza, en adelante el impugnante, no se presentó a laborar el 3 de mayo de 2011 y el día 4 de mayo de 2011 se presentó en estado de ebriedad, tal como se acredita en el Certificado de Dosaje Etilico Nº 0035- Nº 011842 al que se le sometió el impugnante, dando como resultado 0.80 por litro de sangre. Asimismo se informa que el impugnante habría sido sancionado en dos ocasiones anteriores por la misma falta.
2. Teniendo en consideración los Informes Nº 055-2011-SBPS-JP Y 01-2011-CPPAD, emitidos por la Jefatura de Personal y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, del 6 y 13 de mayo de 2011, respectivamente, y el acuerdo de la sesión ordinaria del Directorio del 17 de mayo de 2011; mediante la Resolución de Presidencia de Directorio Nº 048-2011-SBPS, del 18 de mayo de 2011¹, la Presidencia del Directorio de la entidad resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al impugnante por asistir reiteradamente en estado de ebriedad al centro de trabajo por tercera vez y haber sido sancionado anteriormente hasta por 30 días de suspensión, lo cual constituiría falta tipificada en el inciso g) del artículo

¹ Notificada al impugnante el 25 de mayo de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

28º del Decreto Legislativo N° 276², en concordancia con los artículos 154º y 158 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM³. Asimismo, se estableció que el expediente se remita a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y que se conceda un plazo de 5 días al impugnante para que presente sus descargos.

3. El 30 de mayo de 2011, el impugnante presentó sus descargos argumentando que se tendría que establecer si el porcentaje de alcohol que arroja el dosaje étílico constituye estado de embriaguez. Además si las dos veces anteriores que se sancionó constituye reincidencia; y si su actividad es de alto riesgo que ponga en peligro la integridad de las personas y bienes por llegar en estado de embriaguez.
4. Mediante Informe N° 02-2011-CPPAD, del 17 de junio de 2011, la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remitió a la Presidencia del Directorio de la entidad el Informe Final del Proceso Administrativo Disciplinario, en el cual se concluyó lo siguiente:
 - i. Que se encuentra probado que el 4 de mayo de 2011 el impugnante había ingerido alcohol, de acuerdo al Certificado de Dosaje Étílico que dio como resultado 0.80 gramos por litro de alcohol en la sangre.
 - ii. Que el impugnante es reincidente en la falta imputada, pues por la comisión de la misma falta ya ha sido sancionado, de acuerdo al Memorando N° 018-05-JP, del 10 de mayo de 2005, se le impusieron 15 días de suspensión sin goce de remuneraciones y mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 108-2006 SBPS, del 29 de septiembre de 2006, se le impusieron 30 días de suspensión sin goce de remuneraciones.
 - iii. Teniendo en cuenta los hechos, pruebas y deméritos que constituyen agravantes, la Comisión recomendó la imposición de la sanción disciplinaria de

² Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

g) La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad;

(...)”.

³ Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 154º.- La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta. Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además:

- a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores;
- b) El nivel de carrera; y
- c) La situación jerárquica del autor o autores”.

“Artículo 158º.- El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El número de meses de cese lo propone la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

suspensión sin goce de remuneraciones por dos (2) meses, por la falta disciplinaria tipificada en el inciso c) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276.

5. Mediante la Resolución de Presidencia de Directorio N° 062-2011-SBPS, del 23 de junio de 2011⁴, la Presidencia del Directorio de la entidad resolvió imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (2) meses al impugnante, por incurrir en falta disciplinaria tipificada en el literal g) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, concordante con los artículos 150º, 151º, 152º y 153º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁵.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Presidencia de Directorio N° 062-2011-SBPS, el impugnante interpuso el 30 de junio de 2011, recurso de apelación contra ésta, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y consecuentemente se revoque la citada resolución, argumentando lo siguiente:
- (i) La vulneración al debido proceso y fundamentación de la resolución por no haberse precisado hechos, pruebas y deméritos; sustentándose únicamente en agravantes.
 - (ii) Que su actividad no es de alto riesgo y no pone en peligro la integridad de las personas y bienes por llegar en supuesto estado de embriaguez. No ha incurrido en violencia, negligencia o dolo en perjuicio de su empleador, personas o bienes.
 - (iii) Que el porcentaje de alcohol que arrojó el dosaje etílico no constituye estado de embriaguez.

⁴ Notificada al impugnante el 23 de junio de 2011.

⁵ **Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 150º.- Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo 28º y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta de lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 151º.- Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se comete;
- b) La forma de comisión;
- c) La concurrencia de varias faltas;
- d) La participación de uno o más servidores a la comisión de la falta; y
- e) Los efectos que produce la falta.

Artículo 152º.- La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda.

Los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito.

Artículo 153º.- Los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (iv) Las faltas sancionadas en las dos veces anteriores deben ser interpretadas a la luz de los artículos 178º y 179º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁶, que establece el plazo de un año.
- (v) En caso de ameritar sanción, esta debe ser proporcional, teniendo en cuenta su actividad, carga familiar y extracción social, así como en el contexto en que se produjeron los hechos materia de investigación.
7. Mediante Oficios N^{os} 1134-2011/INABIF.DE, 1236-2011/INABIF.DE, 141-2012/INABIF-DE-AL y 806-2012-SBPS-P, la entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁸, el

⁶ Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 178º.- El servidor de carrera queda rehabilitado de las sanciones administrativas que se le hubieren aplicado durante su permanencia en un nivel de carrera cuando obtenga su ascenso al nivel inmediato superior; salvo que no hubiere transcurrido cuando menos un año de haberse cumplido con la sanción impuesta, en cuyo caso deberá esperarse dicho plazo. Para el efecto los procesos de ascenso deberán considerar las sanciones impuestas como deméritos.

“Artículo 179º.- La rehabilitación del servidor que no hubiese ascendido de nivel sólo procederá transcurrido un año de su postulación a dicho ascenso, debiendo tenerse en cuenta la salvedad a que se refiere el artículo anterior”.

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante pertenece al régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Ley y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

14. El numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.
15. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”¹¹.
16. Al respecto, cabe recordar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444¹², establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

¹⁰ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. (...)

1.2.- Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...).”

¹¹ Rubio Correa, Marcial (2006) El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P.220.

¹² Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- 1.- Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
 2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
 - 3.- Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
 - 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 - 6.- Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
 - 7.- Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
- Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de sanción respectiva, en los siguientes casos:
- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
 - b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
 - c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
- 8.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
 - 9.- Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
 - 10.- Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesivas o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De la observancia del principio de legalidad

17. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y se encuentra consagrado por la Constitución en el literal d), inciso 24 del artículo 2º, con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Así lo recoge la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00197-2010-AA, en su fundamento segundo.
18. Asimismo en el fundamento cuarto de la acotada sentencia se señala que *“Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”*.
19. Por lo tanto, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹³.
20. En el presente caso, se aprecia que la entidad inició proceso administrativo disciplinario y sancionó al impugnante, bajo los alcances de la norma correspondiente al régimen disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que regula las sanciones administrativas aplicables en el artículo 26º.¹⁴ Cabe mencionar que dicha norma tipifica como una forma de sanción, la suspensión sin goce de remuneraciones hasta por doce meses.

¹³ VERGARAY, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima – 2009. Pág. 403.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 26º.- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y
- d) Destitución”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

21. Asimismo, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM regula ambas sanciones con diferente procedimiento:

“Artículo 157º.- *La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal.*

Artículo 158º.- *El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El número de meses de cese lo propone la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad.”*

22. En ese sentido, de la revisión de la Resolución de Presidencia de Directorio N° 062-2011-SBPS, del 23 de junio de 2011, se aprecia que se le aplica al impugnante una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por dos meses; la cual no se encuentra contemplada en la regulación de la Carrera Administrativa citada; pues la suspensión únicamente es hasta 30 días y el cese temporal es hasta por doce meses.

23. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Presidencia de Directorio N° 062-2011-SBPS, del 23 de junio de 2011, emitida por la Presidencia del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana; por vulnerar el derecho al debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución de Presidencia de Directorio N° 062-2011-SBPS, debiendo la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución al momento de resolver.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor SANTOS MANUEL ESPINOZA QUISPE, y al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL

L7/P7